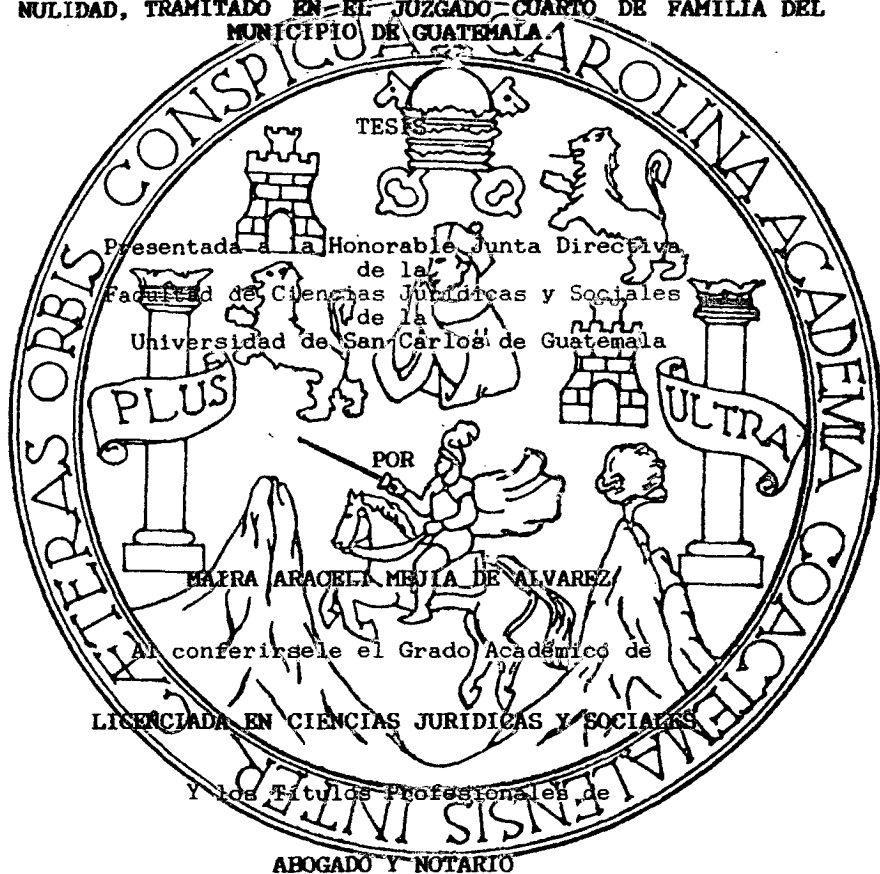


UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES.

ANALISIS DE CASO CONCRETO DE UN JUICIO ORDINARIO DE
NULIDAD, TRAMITADO EN EL JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL
MUNICIPIO DE GUATEMALA.



Guatemala, febrero de 1996

PROPIEDAD DE LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
Biblioteca Central

DL
04
T(1942)

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES

PARA TRABAJOS DE TESIS PENDIENTES DE IMPRESION

Se ruega tomar nota que la JUNTA DIRECTIVA de esta Facultad, está integrada actualmente por las siguientes personas:

DECANO	Lic. JUAN FRANCISCO FLORES JUAREZ
VOCAL I	Lic. LUIS CESAR LOWE PERMOUTH
VOCAL II	Lic. JOSE FRANCISCO DE MATA VELA
VOCAL III	Lic. ROOSEVELT GUEVARA PADILLA
VOCAL IV	Br. EDGAR ORLANDO HAJARRO VASQUEZ
VOCAL V	Br. CARLOS LEONEL RODRIGUEZ FLORES
SECRETARIO	Lic. CARLOS HUMBERTO MANCITO MATHAN COURT

TRIBUNAL QUE PRACTICO EL EXAMEN TECNICO PROFESIONAL

DECANO (en funciones)	Primera fase: Lic. ALFREDO BONATTI LAZZARI
EXAMINADOR	Lic. EUNICE DEL MILAGRO MENDIZABAL.
EXAMINADOR	Secretario: Lic. LUIS HAROLDO RAMIREZ URBINA.
EXAMINADOR <i>Decano</i>	Segunda fase: Lic. JORGE MARIO ALVAREZ QUIROZ.
SECRETARIO <i>(en funciones)</i>	Lic. OVIDIO DAVID PARRA VELA
EXAMINADOR	Lic. JOSE VICTOR TARACENA ALVA.

NOTA: "Unicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas e la Tesis". (Artículo 25 del Reglamento para los exámenes Técnico Profesionales de Abogacía y Notariado y Público de Tesis).

PROPIEDAD DE LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
Biblioteca

Maura Otelia Paniagua Corzantes
Abogado y Notario

Oficina: 10a. Avenida 12-42, Zona 1 - Apto. 22 y 23 - Teléfono: 514217 -- Guatemala, Guatemala, C. A.



Guatemala, 29 de Junio de 1,995.

SEÑOR DECANO:

En cumplimiento a la resolución emitida por ese Decanato, procedí a asesorar a la señora MAIRA ARACELI MEJIA DE ALVAREZ, en su tesis de grado sobre "ANALISIS DE LAS FIGURAS DEL NEGOCIO JURIDICO DENOMINADAS NULIDAD Y ANULABILIDAD."

La autora tiene mucho dominio sobre el tema y en su desarrollo observó las técnicas necesarias, los capítulos me fueron presentados elaborados y se sugirieron algunas ampliaciones y cambios, las cuales fueron atendidas por ella; el tema es interesante y fue elaborado con mucho profesionalismo, por lo que al emitir dictamen, lo hago en sentido favorable, estimando que el mismo puede ser discutido en Examen Público, aprovechando la oportunidad para felicitar a la autora, por su dedicación en su vida estudiantil, la que culmina con el trabajo relacionado.

FACULTAD DE CIENCIAS
JURIDICAS Y SOCIALES
SECRETARIA

3 - JUL 1995

RECIBIDO
Boras 13 Mojos
OFICIAL

Atentamente,

Maura Otelia Paniagua Corzantes
ABOGADO Y NOTARIO

LICENCIADO

JUAN FRANCISCO FLORES JUAREZ

FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA.

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS
DE GUATEMALA



FACULTAD DE CIENCIAS
JURIDICAS Y SOCIALES

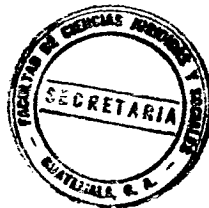
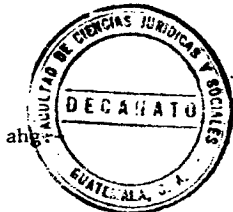
Ciudad Universitaria, Zona 12
Guatemala, Centroamérica



*Rec. 11/27/95
16-46 hrs.*

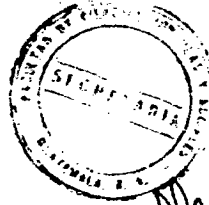
DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES;
Guatemala, julio cinco, de mil novecientos noventicinco.-

Aparentemente pase a la Licenciada HILDA VIOLETA RODRIGUEZ DE
VILLATORO, para que proceda a revisar el trabajo de tesis
de la Bachiller MAIRA ARACELI MEJIA DE ALVAREZ y en su oportu-
nidad emita el dictamen correspondiente. -----



HILDA RODRIGUEZ DE VILLATORO
ABOGADO Y NOTARIO

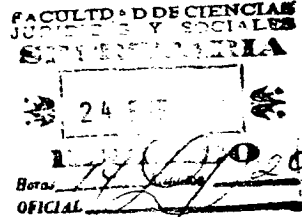
Oficina: Edificio Valenzuela 14 Calle 6-12, Zona 1
4o. Nivel - Oficina 402 - Teléfono: 27-4-58
Tel. 310088



140-96

Guatemala, 30 de Noviembre de 1,995.

Licenciado
Juan Francisco Flores Juárez
Decano de la Facultad de Ciencias
Jurídicas y Sociales de la Universidad
de San Carlos de Guatemala



Licenciado Flores:

Cumpliendo con la resolución de fecha cinco de Julio del año en curso, procedí a revisar el trabajo de Tesis "ANALISIS DE CASO CONCRETO DE UN JUICIO ORDINARIO DE NULIDAD, TRAMITADO EN EL JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL MUNICIPIO DE GUATEMALA", elaborado por la Bachiller MAIRA ARACELI MEJIA DE ALVAREZ.

Al respecto puedo indicar que se modificó el trabajo, así mismo se adecuó el título y fue ampliamente discutido el contenido del caso de nulidad de unión de hecho.

Con las modificaciones realizadas en el contenido y cumpliendo con los requisitos de forma y fondo, al emitir dictamen es en sentido FAVORABLE, para que sea discutido en examen público por la sustentante.

Así mismo felicito a la Bachiller Mejía de Alvarez, por su dedicación en el presente trabajo.

Se suscribe de usted, su atenta y segura servidora

M.A. Hilda Rodríguez de Villatoro.

PROPIEDAD DE LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
Biblioteca Central

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS
DE GUATEMALA



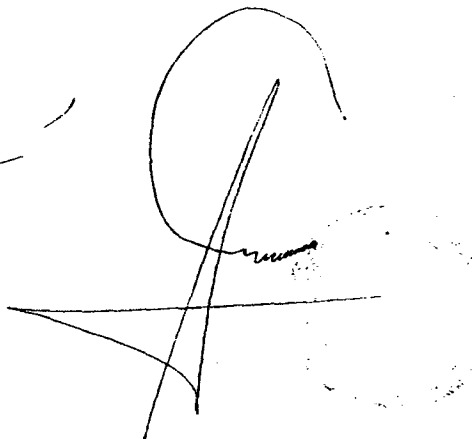
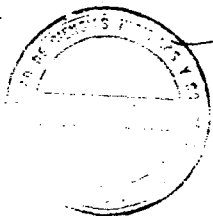
FACULTAD DE CIENCIAS
JURIDICAS Y SOCIALES
Ciudad Universitaria, Zona 12
Guatemala, Centroamérica



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES;
Guatemala, enero veinticuatro, de mil novecientos noventi-
seis. -----

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la
impresión del trabajo de tesis de la Bachiller MAIRA ARACE
LI MEJIA DE ALVAREZ intitulado "ANALISIS DE CASO CONCRETO
DE UN JUICIO ORDINARIO DE NULIDAD, TRAMITADO EN EL JUZGADO
CUARTO DE FAMILIA DEL MUNICIPIO DE GUATEMALA". Artículo -
22 del Reglamento para Exámenes Técnico Profesional y Pú-
blico de Tesis. -----

ahg.-



DEDICO ESTE ACTO:

- A: JESUS:**
Mi Señor, Mi Salvador; quien es la fuente inagotable de toda sabiduría; a El la gloria y la honra para siempre.
- A: MI MADRE:**
MARIA EVA MEJIA DE LOPEZ,
Gracias por sus sabios consejos, que este éxito sea una pequeña recompensa a sus grandes esfuerzos y que hoy su sueño se haya hecho realidad.
- A: MI ESPOSO:**
LUIS FRANCISCO ALVAREZ GRIJALVA;
Sin tu apoyo y tu ayuda, no habría podido llegar a un feliz término la meta establecida, mi triunfo es tu triunfo. Gracias mi amor.
- A: MI HIJITA:**
MAIRA GABRIELA ALVAREZ MEJIA;
Que mis esfuerzos le sirvan de ejemplo en su joven vida.
- A: MIS HERMANOS:**
ANA ELIZABETH, MIRNA JEANETH, ANGELICA NOEMI Y JOSE ALBERTO.
Con amor fraternal.
- A: MIS SOBRINOS, ESPECIALMENTE A:**
NIDIA LIZBETH,
Por su invaluable ayuda.
- A: DONA NATIVIDAD GRIJALVA:**
Con mucho cariño.
- A: LA FAMILIA EN GENERAL.**
- A: MI QUERIDA AMIGA:**
EMY TERRON,
Gracias amiga por tu paciencia, por estar conmigo y brindarme tu apoyo en los momentos difíciles y en los momentos de alegría.
- A: MIS AMIGOS EN GENERAL,**
Con sincero afecto.
- A: LOS LICENCIADOS:**
LUIS ALFREDO BARRERA CASTILLO, JORGE ESTUARDO REYES DEL CID, BLANCA ELIZABETH MALDONADO HERNANDEZ Y DINORA RECINOS CUETO DE ROCHE,
Gracias por su ayuda y su amistad.

A: LOS LICENCIADOS:

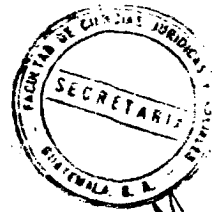
OFELIA PANIAGUA CORZANTES, HILDA RODRIGUEZ DE VILLATORO Y LAZARO RUIZ ORELLANA.

Gracias por compartir sus grandes conocimientos, por sus sabios consejos y por guiarme en el sendero del saber; Dios los bendiga.

A: LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA Y MUY ESPECIALMENTE A LA GLORIOSA FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES,

Por abrir sus puertas y cumplir con su objetivo "ID Y ENSEÑAR A TODOS".

A: MI PATRIA GUATEMALA.



INDICE

INTRODUCCION 1

CAPITULO PRIMERO

A) LA UNION DE HECHO

1. Definición	1
2. Antecedentes históricos	3
3. Antecedentes legales.	9
4. Consideraciones doctrinarias	14

CAPITULO SEGUNDO

B) LA UNION DE HECHO EN LA LEGISLACION CIVIL DECRETO LEY 106

1. Plazo exigido para solicitar la declaración	19
2. Forma de declarar la unión de hecho.	19
3. Plazo para solicitar la unión de hecho en forma voluntaria	25
4. Plazo para solicitar la unión de hecho en forma judicial.	26
5. Presupuestos que deben probarse para obtener la declaración judicial	31
6. Trámite judicial	35

CAPITULO TERCERO

C) EL NEGOCIO JURIDICO

1. Generalidades	42
2. Elementos esenciales del negocio juridico.	47
3. Los vicios del consentimiento.	52

CAPITULO CUARTO

D) INEFICACIA DEL NEGOCIO JURIDICO

1. La nulidad.	58
2. La nulidad absoluta.	58
3. La nulidad relativa o anulabilidad.	61
4. Diferencia entre la nulidad y anulabilidad.	63
5. Criterios establecidos en Doctrina para	

determinar la naturaleza jurídica del matrimonio.

64



CAPITULO QUINTO

**ANALISIS DEL JUICIO ORDINARIO DE NULIDAD NUMERO 1124-91
TRAMITADO EN EL JUZGADO CUARTO DE FAMILIA. LA ACCION SE
INICIO EL 5 DE AGOSTO DE 1991 Y SE DICTO LA SENTENCIA
EL 5 DE NOVIEMBRE DE 1993.**

TRATAMIENTO DE UN CASO CONCRETO.	67
Análisis del caso concreto	76
CONCLUSIONES	84
RECOMENDACIONES	85
BIBLIOGRAFIA	87

INTRODUCCION

El presente trabajo tiene su origen en la problemática que surgió, como consecuencia de la declaración judicial de una unión de hecho, de la cual se derivó un juicio ordinario de nulidad.

De este juicio se deduce que en la praxis social no se sabe aplicar lo relativo a la figura jurídica de inexistencia denominada nulidad, pues la sentencia emitida en el juicio en referencia se pone de manifiesto que incluso, algunos profesionales del Derecho no tienen claro este punto de tanta importancia legal.

Preocupada de este extremo, el cual conlleva dilación y afeción de los intereses de las partes, la sustentante decidió realizar esta investigación para lo cual se utilizó como hipótesis la siguiente: "La nulidad y la anulabilidad, aún cuando bien diferenciadas en la teoría, genera problemas en la praxis, al punto que algunos jueces y los propios profesionales del Derecho, en algunas oportunidades, invocan y aplican incorrectamente los preceptos legales reguladores de la misma, afectando a las personas que han solicitado su asesoría y dirección; así como las resoluciones legales que dictan."

Este trabajo tiene como objetivos principales: El enfoque generalizado del estudio doctrinario y legal de la unión de hecho, adecuar conocimientos adquiridos, un análisis

doctrinario para dar a conocer a los sujetos del Derecho los presupuestos de validez del acto jurídico; por lo que uno de los objetivos específicos es analizar las diferencias esenciales entre nulidad y anulabilidad del acto jurídico para que surta todos sus efectos en la vida civil, y el determinar si la sentencia del caso concreto analizado en este trabajo de investigación es anulable, de conformidad a la investigación realizada.

La unión de hecho, tal como se verá más adelante, específicamente durante el desarrollo del capítulo segundo, es una institución de mucha importancia y trascendencia en nuestro medio social, institución que es fuente de la familia guatemalteca, se conoce que su nacimiento es muy antiguo y que aún en la actualidad tiene bastante resonancia pues es una forma de unión muy utilizada no sólo en el país, sino en varios países del mundo, refiriéndose propiamente a la unión libre, se hace la aclaración que este comentario no se refiere a la declaratoria, sino que únicamente a la unión en sí; debido a la importancia de esta figura como ya se dijo, la encontramos regulada en nuestro ordenamiento jurídico vigente, aunque de manera deficiente, prueba de ello y a guisa de ejemplo, se citará la forma de tramitar el proceso de declaración de unión de hecho, que por no tener una tramitación específica, tal como debiera ser, éste debe tramitarse por la vía ordinaria, problemática de la cual se hace referencia más ampliamente en el capítulo segundo de esta tesis.

En el capítulo tercero se analiza el acto jurídico como aquella situación en la que es determinante, la actuación de una persona como conducta querida y dentro de éste, las formas de declaración de voluntad, los elementos de validez que deben concurrir, para que dicha declaración produzca efectos y que por lo tanto, debe estar libre de vicios.

En este mismo capítulo se analizan las causas de nulidad y anulabilidad y sus principales diferencias, se verá durante el transcurso del mismo, que los actos jurídicos pueden adolecer de vicios o bien que éstos vicios se produzcan con posterioridad a la celebración del acto, por lo que puede perderse la eficacia jurídica, dependiendo de ello su nacimiento a la vida jurídica, ya sea haciendo imposible su existencia como es el caso de la nulidad, o para el caso de la anulabilidad, su nacimiento a través de la ratificación o aceptación tácita.

Finalmente, tal y como ya se relacionó, para el caso concreto, la nulidad hubiese procedido, si uno de los convivientes se hubiere encontrado casado o unido de hecho con persona distinta, siempre y cuando no se haya disuelto legalmente dicha unión, al momento de presentar la solicitud, y por supuesto, de haber sido solicitada por uno de los convivientes.



CAPITULO PRIMERO

A. LA UNION DE HECHO

1. DEFINICION:

Existen diversidad de definiciones doctrinarias en torno a esta figura jurídica, aunque no de mucha claridad; para el efecto se citarán algunas de ellas:

El Licenciado Edmundo Vásquez Martínez, en la Revista de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de Guatemala, No.1 del año de 1957, citado por la Licenciada Gladys Dorita Rodríguez Fernández, tesis de graduación (1981: pág 15); define a la unión de hecho así:

"Es la unión sexual entre un hombre y una mujer, permanente, singular y pública, suceptible de reconocimiento legal."

El Licenciado Edgar Eduardo Ortiz Cap, en su tesis de graduación (1990: Pág 9); define esta clase de unión de la siguiente manera:

"La unión de hecho es una institución legal, que hace surgir una familia a la vida jurídica, atendiendo al tiempo de convivencia marital existente entre un hombre y una mujer, la cual puede declararse en forma voluntaria o judicial."

De acuerdo a lo anterior la sustentante define a la

unión de hecho como:

"La forma de legalizar la convivencia de un hombre y una mujer con aptitudes legales para contraer matrimonio, cuya declaración puede ser en forma voluntaria o judicial, siendo su fin primordial la procreación, alimentación, educación de los hijos y el auxilio mutuo."

Una vez citadas algunas de las definiciones doctrinarias respecto a la unión de hecho, se analizará lo que al respecto establece el ordenamiento jurídico guatemalteco que lo regula en el artículo 48 de la Constitución Política de Guatemala, el cual preceptúa:

"Unión de hecho. El estado reconoce la unión de hecho y la ley preceptúa todo lo relativo a la misma."

La ley a la que hace referencia la Constitución en el artículo citado no es otra que el Código Civil, el que no define la unión de hecho, únicamente se limita a regularlo en el artículo 173 que señala:

"La unión de hecho de un hombre y una mujer con capacidad para contraer matrimonio, puede ser declarada por ellos mismos ante el alcalde de su vecindad o un notario, para que produzca efectos legales, siempre que exista hogar y la vida en común se haya mantenido constantemente por más de tres años ante sus familiares y relaciones sociales, cumpliendo los fines de procreación, alimentación y educación de los hijos y de auxilio recíproco."



2. ANTECEDENTES HISTORICOS.

Si se quiere hacer un análisis histórico de la unión de hecho, necesariamente se debe hacer referencia a los orígenes de la familia, ya que esta figura jurídica es de suma importancia dentro del Derecho de Familia, pues es una fuente directa del Derecho aludido y para ello se hará una breve reseña.

Si se observa en forma retrospectiva la historia de la familia, según las hipótesis más fundadas de los sociólogos en las comunidades primitivas existió en un principio una promiscuidad sexual; Federico Engels, en su obra denominada "El origen de la familia, la propiedad privada y el estado" pag. 28, cita a Morgan e indica que éste arriba al mismo acuerdo que sus colegas, quienes llegan a la conclusión que en el estadio primitivo, imperaba en el seno de la tribu, el comercio sexual promiscuo, de modo que cada mujer pertenecía igualmente a todos los hombres y cada hombre a todas las mujeres.

Según Morgan citado por Engels en su obra relacionada, pág 33, indica que de este estado primitivo de promiscuidad salieron la familia consanguínea, formando con ella la primera etapa de la familia y que consistían en clasificar los grupos conyugales por las generaciones; como ejemplo de ello se cita que de una tribu todos los abuelos y las abuelas, en los límites de la familia, son maridos y mujeres

entre sí; lo mismo sucede con los padres y las madres quienes forman el segundo círculo de cónyuges comunes, los hermanos, hermanas, primos y primas son todos ellos maridos y mujeres entre sí, en esta forma de familia los ascendientes y los descendientes, son los únicos que están excluidos entre sí de los derechos y de los deberes del matrimonio, si así se le puede llamar.

Por lo que es innegable que en sus orígenes la base de la familia humana primitiva y de la sociedad se encuentra en la unión libre, ya que como se puede observar, la sociedad no se encontraba jurídicamente organizada, y los matrimonios en el sentido jurídico que hoy le otorga la legislación, no se les conocía con tal nombre, pero que dentro de la misma tribu era lícito hasta el intercambio sexual, no existiendo límites prohibitivos para este intercambio, vigentes hoy día, por lo que se le puede llamar una unión de hecho, aunque lógicamente no declarada, tal vez no por el capricho de no declararla, sino porque, como ya se dijo, el Derecho no había llegado a la capacidad que con el transcurso de los años ha alcanzado.

Según Federico Engels, en su obra ya citada, Pag 35, la segunda etapa de la organización de la familia, es la denominada familia 'PUNALUA', que es el segundo adelanto de la misma, pues ésta consistió en excluir a los hermanos de las relaciones sexuales, más importante, pero más difícil que el primero, al principio como casos aislados y posteriormente hasta la total prohibición de relacionarse entre hermanos colaterales, (así eran llamados los primos en todos sus

grados); en esta clase de familia queda prohibido el intercambio sexual entre todos los hermanos y hermanas, por la línea materna y se convierte en una 'gens', constituyendo un círculo cerrado de parientes consanguíneos y que se consolida por medio de instituciones comunes, de orden social y religioso, que lo distingue de las otras gens de la misma tribu.

La familia 'SINDIASMICA' constituye el tercer paso de la organización familiar; en ella se consolida la unión conyugal por parejas y se prohíbe el matrimonio (llamado así por costumbre, no en la acepción jurídica actual; tal como ya se aclaró); en esta etapa un hombre vive con una mujer, pero de tal forma que la poligamia y la infidelidad sexual sigue siendo un derecho para el hombre, aunque por causas económicas, ésta se observa muy raramente y se le exige la más estricta fidelidad a la mujer mientras dure la vida en común y el adulterio se castiga severamente, el vínculo puede disolverse con mucha facilidad, pero los hijos quedan en posesión de la madre.

Conforme la humanidad evoluciona se observan cambios importantes dentro de la organización familiar; la familia se caracteriza por una constante reducción del círculo dentro del cual es posible la comunidad conyugal entre los sexos, por lo que únicamente en último término, y de la cual nace la familia monogámica, la única en la que pudo desarrollarse el amor sexual moderno, con la que concluye el matrimonio actual, el cual se regula según la evolución jurídica de cada

sociedad.

En este momento de la historia, es bueno aclarar que el matrimonio no es la única conclusión a la que puede llegar la evolución de la organización familiar, pues para no ir muy lejos, se puede hablar de la sociedad guatemalteca, que tanto en tiempos antiguos como en la actualidad; entre las comunidades ladinas o en las comunidades indígenas ha existido y existe la unión libre de los sexos vinculados entre sí únicamente por la voluntad de permanecer juntos y de procrear hijos.

Según la tradición católica, el origen de la familia se encuentra en el matrimonio, aunque durante la evolución familiar han existido, según opinión de grandes autores, varias clases de matrimonios, a manera de ejemplo: los matrimonios por grupos, los matrimonios consensuales, etc.

Dentro de la historia de la humanidad; y según la opinión de los tratadistas; la unión de hecho tiene sus orígenes el Derecho Romano; en la época del Emperador Augusto se legisló al respecto, aunque la mujer no adquiría la categoría de esposa pero se le protegía legalmente; en el Derecho Musulmán antiguo se permitía que la esclava procreara con su señor y de esta forma obtenía su libertad.

Posteriormente Justiniano legisla al respecto, calificándolo de "matrimonio irregular", e indica que las concubinas y los hijos nacidos dentro de dicho matrimonio adquieren el derecho de suceder al padre en la herencia de éste.

Alfonso Brañas, en la revista de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales "Estatuto de las uniones de hecho". Epoca IV, 1984 N° 1 pp 24 y 25; encuentra un antecedente más próximo en la Rusia de los años posteriores a 1917, cuando los legisladores soviéticos, simplificaron la celebración del matrimonio convirtiéndolo en una convención consensual, que requería para su existencia jurídica, su inscripción, llenando únicamente los requisitos que la ley establecía.

Atendieron más que al acto formal de su celebración, y en un principio al hecho real de la vida en común.

Las uniones que ya existían, debían reconocer la condición de cónyuges, y con esta declaración se extendían las disposiciones concernientes al patrimonio conyugal, aún cuando las mismas no estuvieran registradas.

También podía solicitarse por escrito ante un tribunal, debiendo probar el hecho de la cohabitación, la economía común, y la exteriorización de la vida común ante la sociedad, el sustento recíproco y la mutua educación de los hijos.

Dentro de la sociedad guatemalteca, la base legal de la familia es el matrimonio, así lo establece el artículo 47 de la Constitución Política de Guatemala, pero también reconoce la unión de hecho, de lo que se deduce que no todas las familias nacen a la vida jurídica por medio del matrimonio; e incluso encontramos que el Decreto 444 promulgado en el mes de octubre de 1947 en el artículo 2 reconoce la existencia de 'matrimonios' entre la raza indígena, que fueron celebrados



Jlg.

conforme a sus costumbres, tradiciones o ritos y que la ley citada, les concede la categoría de unión de hecho, para lo cual debía solicitarse se declarara judicialmente e inscribirse en el Registro Civil Jurisdiccional.



3. ANTECEDENTES LEGALES

Tal como ya se citó, la base de la familia guatemalteca está constituida, jurídicamente, sobre el matrimonio, aunque legalmente está reconocida también la unión de hecho, pero es el matrimonio el que ha recibido todo el apoyo legal y social, dado el origen cristiano de nuestra cultura, de allí que los derechos de los hijos nacidos dentro del matrimonio han sido reconocidos por las legislaciones más antiguas de la sociedad humana; por principio legal, que todas las personas tienen igualdad de derechos, y con mayor razón los hijos, que sean de matrimonio o fuera de él, no existe en ellos culpa alguna del origen de su nacimiento.

Los legisladores de la antigüedad, decidieron darle una solución legal a este problema de carácter jurídico, privando para el efecto el principio de conveniencia social, aunque no necesariamente de beneficio para los interesados. Alfonso Brañas, en "El Estatuto de las Uniones de hecho". Revista de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de Guatemala, Época IV año de 1948 No. 1 pp. 27 y 28; dice que "La forma de solucionar el problema radicó en privar de todo apoyo legal a quienes más lo necesitaban: la mujer y los hijos.

Lo anterior es factible comprobarlo al analizar la ley en cuanto a la condición de los hijos, nacidos fuera del matrimonio y de las madres solteras que en último término podían obtener alguna parte en la distribución de los bienes del padre de sus hijos o alcanzar el derecho a ser



alimentados por ellos"

"Los legisladores de 1877, deciden cubrir esta anomalía, volviendo sus armas contra el derecho antiguo y escriben: "Hacer hoy a los hijos responsables por las faltas de sus padres, sería desconocer en el siglo XIX un precepto de antigua justicia consignado en Códigos del siglo VII (El que ninguno pueda ser castigado por faltas que no sean suyas)".

En substitución de la anterior establecen ésta: "Los hijos legítimos o ilegítimos; y éstos reconocidos o no reconocidos; pueden ser además legitimados. "Simultáneamente dan normas para lograr una segura designación de la paternidad, mandando que el reconocimiento por el padre sea hecho ante el Registro Civil, en escritura pública o en testamento.

Se puede observar el espíritu de equidad que caracteriza en este sentido, la legislación de 1877, el cual se ve truncado en el mismo siglo, mediante el decreto de reformas número 272 que entre otras disposiciones prohíbe la indagación de la paternidad de los hijos ilegítimos, cuando se pretendiera, por ese medio exigir alimentos, o alcanzar otro fin.

En 1898 se publica el Decreto gubernativo 591 y en el mismo se señalan los medios que tiene la conviviente para demostrar la filiación de los hijos nacidos fuera del matrimonio y dentro de los mismos se establece la obligación de que los padres del hijo vivieran en forma maridable en una misma casa y que de haberse separado, que el hijo hubiere

nacido dentro de los trescientos días siguientes al de la separación.

En Guatemala, en 1933, al entrar en vigencia el nuevo Código Civil se marca un importante avance en la legislación, pues es en ella, donde por primera vez se omite la distinción entre hijos legítimos e ilegítimos, dándoles a todos, la categoría de hijos sea no de matrimonio, reconocidos o no, si se tratara de hijos nacidos fuera del matrimonio.

Mediante este código, los hijos vuelven a tener el derecho de investigar la identidad de los progenitores y les otorga a las madres el derecho a pedir el reconocimiento del hijo, desde que éste fuera concebido; nace aquí, el derecho de los hijos a pedir en cualquier tiempo, que se declare la filiación, ver al respecto los artículos 159, 160, 164 del Código Civil de 1933.

Con la Revolución de 1944, surge el proyecto de la Constitución de la República, la que fuera elaborada en los primeros meses del año de 1945 y en la que en el artículo 77 literalmente se establecía que:

"El estado promoverá la organización de la familia sobre la base jurídica del matrimonio, el cual descansa sobre la igualdad absoluta de derechos para ambos cónyuges. La ley determinará los casos en que por razón de equidad la unión entre personas con capacidad legal para contraer matrimonio, deberá ser equiparada por su estabilidad y singularidad al matrimonio civil."

Dentro de la legislación nacional, es en donde por

primera vez se regula lo concerniente a la unión de hecho y al reconocimiento que el estado, hace de esta institución de mucha importancia jurídica, aunque poco conocida por la población guatemalteca.

En la Constitución de 1945 el artículo 74 regula lo concerniente a la unión de hecho en su párrafo segundo, expuso: "La ley determina los casos en que por razón de equidad, la unión entre personas con capacidad legal para contraer matrimonio, debe ser equiparada, por su estabilidad y singularidad al matrimonio civil."

En el año de 1946 nace a la vida jurídica, la ley prevista en la Constitución antes citada a la que se le denominó "ESTATUTO DE LAS UNIONES DE HECHO"; y en el que dentro de sus considerandos señala: "Que para cumplir con el precepto constitucional y en presencia de la realidad social guatemalteca, es urgente determinar cuales uniones entre personas capaces de contraer matrimonio deben equipararse por su estabilidad y singularidad al matrimonio civil. Y, "Que es función del estado la protección de la familia, en todos sus aspectos; y que de este deber se deriva el de garantizar la justa y equitativa distribución del patrimonio familiar en forma tal, que queden asegurados los derechos de los hijos y los de la madre."

Dentro de dicho estatuto se establecían los casos, requisitos y formas de constituir y declarar las uniones de hecho, sus efectos, por lo que hace a los contrayentes, a los hijos y a los bienes, la forma de disolución y los casos de

nulidad.

El Estatuto de las uniones de hecho, Decreto 444, fue criticado en forma amplia por juristas guatemaltecos, por lo que fue reformado al integrarlo al Código Civil, pasando a formar parte del Capítulo II del Título II del libro I que se refiere a las personas y la familia, Decreto Ley 106, (Promulgado el 14 de septiembre de 1963), que se encuentra vigente a partir del 1 de Julio de 1964.

La Constitución decretada por la Asamblea Nacional Constituyente el 15 de septiembre de 1965, y que entrara en vigencia el 5 de mayo de 1966 al referirse a la unión de hecho, en el artículo 86 indica que:

"La ley determinará la protección que corresponde a la mujer y a los hijos dentro de la unión de hecho y lo relativo a la forma de obtener su reconocimiento."

La Constitución de la República de Guatemala, que entró en vigor el 14 de enero de 1986, al regular lo concerniente al tema dice que el estado reconoce la unión de hecho y la ley preceptuará todo lo relativo a la misma.

La ley que señala la Constitución actual es el ya relacionado Código Civil que como ya se vió preceptúa lo relativo a la unión de hecho en el Capítulo II, Título II, del libro I.

De lo anterior se puede concluir que en la legislación guatemalteca, se empezó a regular lo concerniente a la unión de hecho, en forma específica, a partir del año de 1945, después de la revolución del año de 1944 y que en la

actualidad se encuentra lo concerniente al tema el artículo 48 de la Constitución ya relacionada.

4. CONSIDERACIONES DOCTRINARIAS

La familia, es la base de la humanidad, en ella pueden incubarse grandes propósitos o grandes fracasos para determinada sociedad, por lo que necesario es, que se legisle la forma correcta de como debe surgir la familia a la vida jurídica, para que el origen de la misma determine su correcto nacimiento, así como su buen desarrollo.

A través del estudio del origen de la familia se determinó que en el inicio de la sociedad humana, el comercio sexual, como le es llamado por grandes sociólogos, era de lo más común entre los seres humanos, de allí que actualmente, también se observa esta práctica aunque no en la forma genérica de sus inicios.

Esta clase de unión ha recibido a través de la historia diversos nombres, lo que ha dependido del lugar o del tipo de sociedad en que se desarrolle; tal como se verá:

BARRAGANIA:

Recibía este nombre en España a la unión sexual de un hombre y una mujer solteros, permanente y voluntaria.

CONCUBINATO:

Se le denominó concubinato en la Roma antigua y se refería al trato de un hombre y una mujer que habita con ella como si fuera su esposa.

AMANCEBAMIENTO:

El clero calificaba con este nombre al trato ilícito y habitual de un hombre con una mujer en forma continua, aunque entre solteros.

COSTUMBRE:

Dentro de la población indígena, se le llama con este nombre al trato que se le da a la relación entre un hombre y una mujer solteros que cohabitan en forma permanente en calidad de marido y mujer.

AMOR LIBRE:

La unión de un hombre y una mujer es denominada de esta forma por algunos filósofos; esta clase de unión es practicada, aún en civilizaciones más adelantadas que la nuestra.

De todas estas formas de denominar a la unión entre hombre y mujer solteros se puede observar que es un trato ilícito para el derecho, no así para la sociedad, que siempre ve con mucho recelo esta clase de unión ya que aunque es una institución del orden civil de mucha importancia, también es cierto que detras de esta forma de iniciar una familia, se esconde también tratos ilícitos de personas de uno con otro sexo que en el momento de iniciar su unión ya están casadas o unidas de hecho con terceras personas, constituyéndose, por tal circunstancia, en causa de nulidad.

Por dicha razón, dentro del ordenamiento penal vigente se encuentra regulado al respecto en el artículo 235 catalogándolo como delito.

Regular acerca de esta institución es una situación

sumamente delicada ya que como se indicó, para el derecho es una situación normal el hecho que dentro de la sociedad se desarrolle el amor libre, la barraganía, el concubinato, el amancebamiento, la costumbre o como se le llame dentro de la sociedad en la que se estudie; pero también es una cuestión de orden y moral, que es la más importante, y que el derecho está obligado a resolver, pues puede darse la circunstancia, que por una inadecuada legislación se originen desórdenes de tipo sociológico dentro de la organización familiar.

El Derecho puede asumir diferentes posiciones, respecto a este punto, Rafael Rojina Villegas, en su Compendio de Derecho Civil, Introducción, Personas y Familia, Páginas 347 y 348; señala como las posiciones más importantes las siguientes:

a) Ignorar en lo absoluto las relaciones que nacen del concubinato, (Llamada así en la legislación mejicana), de tal manera que éste permanezca al margen de la ley, tanto para no estatuir consecuencias jurídicas por virtud del mismo, cuanto para no sancionar ni en forma civil ni penalmente dicha unión, si no existe adulterio.

Como un comentario se puede decir que el derecho no puede ignorar lo que es una práctica dentro de una sociedad, no puede ser indiferente a esta situación, porque esto sería como que una persona quisiera ignorar una enfermedad incurable dentro de su propio organismo.

b) Regular exclusivamente las consecuencias del concubinato, pero sólo en relación con los hijos, sin preocuparse de

- SECRET
1962
- consagrar derechos y obligaciones entre los concubinos; tampoco podría ser, porque el derecho persigue la justicia social, la paz y la igualdad entre los seres humanos y lo anterior equivaldría a dejar desprotegida a una de las partes de una relación, lo cual sería injusto.
- c) Prohibir el concubinato y sancionarlo bien sea desde el punto de vista civil o penal, permitiendo incluso la separación por la fuerza de los concubinos; dentro del ordenamiento jurídico de Guatemala, podría legislarse al respecto, pero tendría que existir mucha información dentro de la población, objetivo que parece imposible pues el conglomerado guatemalteco es pobre y analfabeto en su mayoría.
- d) Reconocer el concubinato y regularlo jurídicamente, para crear una unión de grado inferior a la matrimonial, concediendo derechos y obligaciones a las partes, principalmente la facultad otorgada a la concubina para exigir alimentos o heredar en la sucesión legítima.
- e) Equiparar al concubinato que reúna ciertas condiciones, con el matrimonio, para crear por virtud de la ley o de una decisión judicial, en cada caso, un tipo de unión que consagre entre los concubinos los mismos derechos y obligaciones que se conceden a los cónyuges.

Es conveniente aclarar que en el texto citado, se habla de concubinato, al referirse a la unión de hecho, no es aplicable en Guatemala, ya que para la legislación nacional, el concubinato es un delito tal y como ya se

aclaró.

De las diferentes posiciones asumidas por el derecho se encuentra que en la legislación nacional son adoptados los postulados señalados en las literales d y e así se infiere de lo preceptuado en el artículo 184 del Código Civil vigente.

Aunque parece escandaloso e inmoral admitir que la unión de hecho legalmente declarada, surte algunos de los efectos jurídicos del matrimonio, ante el panorama legislativo, no hay alternativa, así lo indica el artículo citado.

Se analiza que ésta es una solución justa, sobre todo para la mujer, pues le garantiza los derechos que puede exigir del marido tanto en relación con la filiación, alimentos, a no ser abandonada a capricho por el conviviente y a heredar ab-intestato, en el mismo caso que para los cónyuges determina la ley.

82

CAPITULO SEGUNDO

B. LA UNION DE HECHO EN LA LEGISLACION CIVIL DECRETO LEY 106

1. PLAZO EXIGIDO PARA SOLICITAR LA DECLARACION

La unión de hecho, como ya se indicó, está regulada en el Código Civil en los artículos 173 al 181.

Más adelante se analizará lo relativo al plazo que indica la ley para solicitar la declaración de unión de hecho en sus dos variantes: la forma judicial o forzosa y la forma voluntaria.

De conformidad con el artículo 173 del Código Civil, la unión de hecho de un hombre y una mujer con capacidad para contraer matrimonio, puede ser declarada en tres formas y de una de estas formas depende ante quien se presenta la solicitud y el funcionario que debe resolver.

2. FORMA DE DECLARAR LA UNION DE HECHO:

a) FORMA ADMINISTRATIVA:

Los interesados, hombre y mujer solteros, que cumplan con el requisito de convivencia de tres años, pueden presentarse ante el alcalde municipal del lugar en el que esté asentado el hogar marital; quien procederá a levantar un acta la que hará constar en un libro especial para el efecto, una vez culminado el acto de la declaración el alcalde deberá

enviar aviso al Registro Civil Jurisdiccional dentro de los quince días siguientes a su constitución para que proceda a la inscripción de la unión de hecho, la certificación del acta municipal se presentará al Registro de la Propiedad, si hubieren bienes inmuebles comunes. *de.*

Esta clase de declaración es bilateral, pues se necesita del acuerdo de las dos voluntades para que sea declarada, de lo contrario, ya no sería forma voluntaria sino contenciosa o judicial.

El acta que levante el alcalde municipal deberá contener los requisitos esenciales de toda acta, que según el artículo 61 del Código de Notariado son indispensables, siendo éstos los siguientes:

1. Lugar, fecha y hora de la diligencia.
2. Nombre de los convivientes.
3. La relación circunstanciada de la diligencia.

En el acta levantada por el alcalde municipal deberá constar la declaración de voluntad manifestada.

b) FORMA NOTARIAL:

Esta declaración es una variante de la declaración de unión en forma voluntaria y son los interesados quienes acuden ante un Notario para que el profesional declare la unión, mediante el faccionamiento de un instrumento público, el que puede ser acta notarial o bien escritura pública.

El Notario, siendo un profesional del derecho, hará constar la declaración de voluntad emanada de los convivientes, mediante el faccionamiento de un acta notarial, en la

que se deberán observar los requisitos que para las actas notariales se indicaron en la literal anterior, el Notario consignará los lineamientos señalados que para el caso del matrimonio requiere la ley y que más adelante se detallarán.

El acta en mención deberá ser protocolada, de acuerdo a lo que preceptúa el artículo 101 del Código Civil.

En el caso que la unión de hecho se haga constar en acta notarial, el notario que así la declare deberá enviar aviso circunstanciado al Registro Civil que corresponda, dentro de los quince días siguientes de la declaración, la falta de este aviso es sancionado con una multa de CINCO quetzales, que impondrá el Juez local a SOLICITUD DE PARTE, la constancia de la inscripción extendida por el Registrador Civil se presentará al Registro de la Propiedad, si los convivientes hubieren declarado bienes inmuebles comunes.

En el acta notarial se hacen constar los requisitos que la ley exige para el caso de matrimonio, que se encuentra regulado en el artículo 93 del código relacionado, el que indica las formalidades que deben de llenarse para el faccionamiento del instrumento público de matrimonio que son:

- La identificación legal de los convivientes por medio de la cédula de vecindad o pasaporte si uno de los convivientes fuere extranjero.
- El hombre y la mujer que deseen declarar su unión deben ser civilmente capaces.
- Deben declarar ante el Notario sus nombres completos, edad, estado civil, vecindad, profesión u oficio,

nacionalidad u origen, nombres de los padres y abuelos si los supieren.

- Manifestar el deseo de unirse ante funcionario competente, para el presente caso, ante Notario, declarando el día que dió inicio la unión y si existe hogar y vida en común y si existe o no impedimento legal.
- La manifestación expresa que no se encuentran unidos de hecho con tercera persona.
- Deben declarar el régimen económico que va a regir el matrimonio, o presentar escritura de capitulaciones matrimoniales en su caso.
- Declarar los nombres de los hijos procreados y bienes adquiridos durante el tiempo de convivencia.

Tal como ya se dijo estos son los requisitos que señala el Código Civil y el Código de Notariado que se deben satisfacer para el caso que la unión de hecho se declare en forma notarial, sea mediante escritura pública o acta notarial.

Es necesario que se cumpla con las obligaciones posteriores a las que el Notario está obligado para el caso de la celebración del matrimonio y que consisten en los avisos que el Notario debe enviar al Registro de la Propiedad si durante el tiempo de convivencia hubieren adquirido bienes; también está obligado el Notario a enviar avisos a las municipalidades de los respectivos lugares de origen de los convivientes y a los departamentos de cédulas de las mismas en las que los convivientes estén avecindados.

Quando la unión de hecho se hace constar en escritura pública, el Notario deberá enviar testimonio al registro civil, el cual se extenderá en papel simple, el que surtirá los efectos del aviso circunstanciado del acta notarial de la que se hizo referencia en el apartado anterior y para el mismo efecto se deberá cumplir con las formalidades que indican los artículos 175 y 436 del Código Civil. dy.

Las opciones anteriormente indicadas son con las que cuentan los interesados, para hacer constar su unión ante Notario y las dos tienen la misma importancia jurídica.

Para los casos señalados con anterioridad, se debe poner especial atención en que los unidos que así quieran declararlo, deben llenar los presupuestos de validez que se señalan en el ordenamiento civil para los contrayentes; y que se encuentran regulados en los artículos 88 y 89 del Código Civil ya relacionado.

c) FORMA JUDICIAL, LEGAL O FORZOSA:

De las formas de declaración ya estudiadas, ésta es la única en la que sólo una persona es la que solicita se reconozca la unión, y se le llama de esta forma porque sólo un funcionario judicial puede declararla, siendo una forma de declaración muy utilizada dentro de la sociedad guatemalteca.

Existen dos causas por las que se puede solicitar la declaración de unión de hecho de los convivientes, lo que se encuentra regulado en el artículo 178 del Código Civil y éstas son las siguientes:

a) Cuando una de las partes se rehusa reconocer legalmente la

unión, encontrando que dicha declaración es contraria a sus intereses; sea porque tiene o pretende tener otro hogar o porque no le conviene declarar y compartir los bienes adquiridos durante la convivencia.

- b) Cuando uno de los convivientes fallece y la circunstancia de la unión sin que antes mediara declaración de reconocimiento de la unión ante autoridad competente o funcionario público autorizado y es de importancia su declaración por existir hijos procreados o bienes comunes adquiridos durante la convivencia.

El supuesto común para estas variantes es que la parte que se considere que le asiste un derecho, debe acudir a un Juzgado de Primera Instancia Civil, que específicamente es un Juzgado de Familia, así lo establecen los artículos 178 del Código Civil y 51 del Código Procesal Civil y Mercantil; ya que la persona que tiene una pretensión debe solicitarlo en la forma prevista en el cuerpo normativo indicado.

El interesado debe presentar su solicitud o escrito de la demanda con los requisitos que en el artículo 61 y 107 del Código Procesal Civil y Mercantil se indican para toda primera solicitud, para que una vez probados los extremos a que la ley sujeta al interesado, el Juez declare la unión de hecho.

También se debe tomar en cuenta que para pedir la declaración de unión de hecho en forma judicial, debe hacerse dentro de los tres años siguientes en que la unión cesó, transcurridos los mismos sin solicitarlo, se pierde el

derecho de poder entablar cualquier acción de reconocimiento, únicamente los hijos tienen derecho de solicitar la declaración de unión de hecho de sus padres, en cualquier tiempo y con el único propósito de que se establezca su filiación. De.

De las formas de declarar la unión de hecho a que se hizo referencia, las dos primeras son las denominadas voluntarias y bilaterales y la última se le denomina judicial forzosa o unilateral.

La forma judicial se ha regulado para proteger a la parte más débil de las relaciones familiares, que generalmente es la mujer; según lo manifestado por la Ley de Tribunales de Familia.

3. PLAZO PARA SOLICITAR LA UNIÓN DE HECHO EN FORMA VOLUNTARIA

El tiempo establecido en la ley, según el artículo 173 del Código Civil, es de tres años de convivencia marital, en relaciones constantes, ante familiares y amigos; persiguiendo los fines del matrimonio de procreación y auxilio recíproco, éste es el plazo legal, pero para el inicio de la convivencia, la ley no señala un plazo específico ya que las parejas pueden iniciar una relación marital sin tiempo límite para establecerla y no es necesario declararla, ni tampoco procedente de forma legal, pues primero se tiene que llenar el presupuesto de los tres años de convivencia marital ya relacionado.